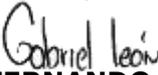




Radicación n° 11001310503120190029200

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C. treinta (30) de octubre dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante no allegó respuesta al requerimiento realizado por este estrado judicial el 30 de septiembre de 2020.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial, se requerirá nuevamente a la parte demandada a fin de que allegue el certificado de existencia y representación legal de la demandada a fin de continuar con el trámite correspondiente.

Por otro lado, se evidencia que la providencia que antecede fue proferida el 30 de septiembre de 2020 sin embargo por error se puso 30 de octubre de 2020, conforme a lo anterior en uso de las facultades otorgadas por el artículo 286 del C.G. del Proceso, se aclara que la providencia notificada el 01 de octubre de 2020, fue proferida el 30 de septiembre de 2020.

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que allegue al proceso Certificado de Existencia y representación reciente de la demandada **FUNDACIÓN SALUD BOSQUE EN LIQUIDACIÓN** esto es, que su expedición no exceda dos meses. Lo anterior con el fin de corroborar el correo electrónico de la entidad y proceder a realizar la notificación electrónica de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: ACLARAR para todos los efectos que la providencia notificada el 01 de octubre de 2020 fue proferida el 20 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

C

Firmado Por:

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 03 de noviembre de 2020, se
notifica el auto anterior por anotación
el Estado n.º 133.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Código de verificación:

81088f758bc7766882a180e3cb9aa595baaa60f00f842e9287545e46bd1c1cf3

Documento generado en 02/11/2020 09:06:27 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación N°. 11001310503120200006500

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, informando que la apoderada de la parte actora allegó el 15 de octubre de 2020 y el 19 de octubre de 2020, solicitudes tendientes a dar trámite a los citatorios. Sin embargo, omitió pronunciarse respecto al requerimiento realizado por este estrado judicial en auto que antecede de 29 de septiembre de 2020.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR NUEVAMENTE a la parte actora para que a través de su apoderada judicial informe cómo obtuvo el correo electrónico de las demandadas **SANDRA PATRICIA REY SÁNCHEZ** y **ERIKA ALEJANDRA CORTES REY**, esto es, lamarquesadelcarmen@gmail.com, para lo cual deberá allegar las evidencias respectivas. De haber sido obtenido del Certificado del Establecimiento de Comercio aportado, la profesional del derecho deberá allegar certificado reciente, esto es, que no exceda de dos meses de expedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

NG

Firmado Por:

**LUZ AMPARO
MANTILLA**

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 03 de noviembre de 2020, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 132.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

SARMIENTO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

232ef010e2e22bf95a6a675befc84ddac02c7a7c7ec6d8ece9eeb18e760f1d2d

Documento generado en 02/11/2020 09:06:28 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120200010400

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C.; veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora juez, informando que se aportó Certificado de Existencia y Representación reciente de la ejecutada, encontrándose pendiente estudiar la solicitud de librar mandamiento ejecutivo.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la demandante SUSANA PATRICIA PALMA CONTRERAS actuando por intermedio de apoderada judicial y haciendo uso de la facultad consagrada en el artículo 306 del C. General del Proceso, solicitó al Juzgado librar mandamiento de pago a su favor y en contra de INVERSIONES PAUJA S.A.S, de la siguiente manera:

"(...)

PRIMERA: Por lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente se libere **MANDAMIENTO DE PAGO** a favor mi poderdante y en contra de la demandada; **INVERSIONES PAUJA SAS**, cuyo representante legal es señor **JAIME GARAVITO GARAVITO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.440.626 por las siguientes sumas de dinero:

SEGUNDA: Por la **UN MILLON TRESCIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$1.314.662,00 MCTE)**, por concepto **LA CONDENA** a la demandada, contenida dentro de la sentencia proferida por su **DESPACHO; PROCESO ORDINARIO LABORAL 2018-0596 CON SENTENCIA DEL 15 DE MARZO DE 2019 POR EL JUZGADO 31 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. CONFIRMADA EL 10 DE JULIO DE 2019, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA LABORAL su PARTE RESOLUTIVA; CARDINAL SEGUNDO fallo el cual presta merito ejecutivo.**

TERCERO: A la suma de \$26.041, pesos diarios a partir del 08 de agosto hasta que se realice el pago total de la obligación por concepto **LA CONDENA** a la demandada, contenida dentro de la sentencia proferida por su **DESPACHO; PROCESO ORDINARIO LABORAL 2018-0596 CON SENTENCIA DEL 15 DE MARZO DE 2019 POR EL JUZGADO 31 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. CONFIRMADA EL 10 DE JULIO DE 2019, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA LABORAL su PARTE RESOLUTIVA; CARDINAL SEGUNDO fallo el cual presta merito ejecutivo.**

CUARTA: Por la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA YOCHO PESOS MCTE. (\$431.650)** por concepto del valor de costas del proceso **ORDINARIO LABORAL** según consta en el fallo, en mención en su cardinal **TERCERO. (...)**"

En efecto, a folio 296 del expediente, obra sentencia de primera instancia proferida el 15 de marzo de 2019, mediante la cual se condenó a la parte ejecutada a reconocer y pagar a favor de la demandante los siguientes conceptos:

"(...) **PRIMERO: DECLARAR** la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre **INVERSIONES PAUJA S.A.S.** en calidad de empleador y **SUSANA PATRICIA PALMA CONTRERAS** en calidad de trabajador, por el período comprendido entre el 15 de julio del año 2016 al día 7 de agosto del año 2018.

SEGUNDO: CONDENAR a la parte demandada **INVERSIONES PAUJA S.A.S.** a cancelar a la demandante **SUSANA PATRICIA PALMA CONTRERAS** la suma de:

- o \$ 524.086 pesos por concepto de cesantías
- o \$ 37.908 pesos por concepto de intereses a las cesantías
- o \$ 524.806 pesos por concepto de prima de servicios



- o \$ 227.862 pesos por concepto de vacaciones
- o \$ 26.041 pesos diarios a partir del 8 de agosto del año 2018 hasta que se realice el pago total de la obligación.

TERCERO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la demandada en cuantía de medio salario mínimo legal mensual vigente. (...)"

Decisión anterior que fue confirmada mediante providencia proferida el 10 de julio de 2019 por la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en el siguiente sentido:

"(...) **PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el 15 de marzo de 2019 por el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá DC, de acuerdo con lo expresado en las motivaciones de esta decisión.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia ante su no causación. (...)

Posteriormente, mediante autos del 14 de agosto de 2019 y 22 de octubre de 2019 se practicó y aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho.

En consecuencia, se observa que el título ejecutivo se encuentra comprendido por la Sentencia proferida por este estrado judicial el 15 de marzo de 2019, así como por la sentencia de la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá de 10 de julio de 2019; junto con autos por medio de los cuales se practicó y se aprobó la respectiva liquidación del costas y agencias en derecho, dentro del proceso ordinario laboral No. 11001310503120180059600, providencias que se encuentran debidamente notificadas, ejecutoriadas y además prestan el mérito ejecutivo pretendido por la parte actora, siendo además de lo anterior una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y en contra de la ejecutada, por lo cual cumple a cabalidad las exigencias contenidas en los artículos 100 del C.P.T y de la S.S, y 422 del C.G. del Proceso.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de demandante **SUSANA PATRICIA PALMA CONTRERAS**, y en contra de **INVERSIONES PAUJA S.A.S.**, por los siguientes conceptos:

- a) La suma de \$524.086 pesos por concepto de cesantías
- b) La suma de \$37.908 pesos por concepto de intereses a las cesantías
- c) La suma de \$524.086 pesos por concepto de prima de servicios
- d) La suma de \$227.862 pesos por concepto de vacaciones
- e) La suma de \$26.041 pesos diarios a partir del 8 de agosto del año 2018 hasta que se realice el pago total de la obligación.
- f) La suma de \$431.658 pesos, por concepto de costas y agencias en derecho debidamente liquidadas y aprobadas dentro del proceso ordinario en primera instancia.

SEGUNDO: ORDENAR a la ejecutada el pago de las sumas adeudadas dentro de los 5 días contados a partir de la notificación del presente auto. De conformidad con lo ordenado en el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia **PERSONALMENTE** a la ejecutada de conformidad con lo previsto en el Art. 108 del CPT y de la SS. Ténganse en cuenta para fines de notificación lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: PREVIO a estudiar la solicitud de medidas cautelares, se requiere a la parte demandante para que por intermedio de su apoderada judicial dé cumplimiento al artículo 101 del C.P.T y de la Seguridad Social y en tal sentido preste de forma virtual el juramento correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

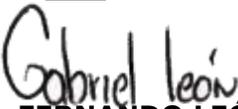


**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 03 de noviembre de 2020, se
notifica el auto anterior por anotación
el Estado n.º 132.

Firmado Por:

LUZ AMPARO SARMIENTO


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1e5b0437c2e6069c1ab44b6e69d12243cc331245470172dc7fa789f8f7906c5**

Documento generado en 02/11/2020 09:06:29 a.m.

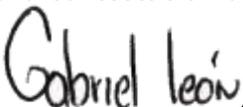
Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación n° 11001310503120200017600

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C. veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, informando que dentro del término de ley la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES presentó escrito de subsanación de la contestación de demanda.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

Verificado el escrito de subsanación de la contestación de demanda presentado por la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, se considera que cumple con los lineamientos establecidos en el artículo 31 del C.P.T y de la S.S, razón por la cual se tendrá por contestada la demanda por parte de esta entidad.

Finalmente, se observa que se encuentra pendiente la notificación de la demandada CONFECIONES M.C. LTDA – EN REORGANIZACION – EN LIQUIDACION, por lo que nuevamente se requerirá a la parte actora y a la demandada COLPENSIONES para que por intermedio de su apoderado judicial indiquen si conoce correo electrónico alternativo de la sociedad.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

SEGUNDO: REQUERIR por última vez a la parte actora y a la demandada COLPENSIONES para que por intermedio de su apoderado judicial indiquen si conoce correo electrónico alternativo de la sociedad CONFECIONES M.C. LTDA – EN REORGANIZACION – EN LIQUIDACION con el fin de lograr su notificación.

Se le concede el término de cinco (05) para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

NG

Firmado Por:

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**
Hoy 03 de noviembre de 2020, se
notifica el auto anterior por anotación el
Estado n.º 132.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2b231a076f07b7927756505e3dacd7a1793ceeb125df4941da4d61d6441d979

Documento generado en 02/11/2020 09:06:30 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación n° 11001310503120200018100

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C. veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, informando que la apoderada de la vinculada **MARGARITA ROSA GUERRERO CORDOBA** presentó escrito de subsanación de la contestación de demanda en el término de ley.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

Verificado que el escrito de subsanación de la contestación presentado por MARGARITA ROSA GUERRERO CORDOBA, cumple con los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P. del T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se

RESUELVE:

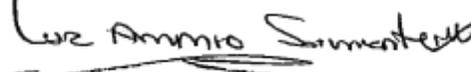
PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **MARGARITA ROSA GUERRERO CORDOBA**.

SEGUNDO: FIJAR la hora de las cuatro de la tarde (04:00 pm) del viernes once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), con miras a practicar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) y las recomendaciones realizadas por el **H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, las audiencias se realizarán a través de la plataforma digital dispuesta para ello denominada **TEAMS DE MICROSOFT**. En este sentido, se enviará la citación a los correos electrónicos de las partes suministrados con la demanda y las contestaciones.

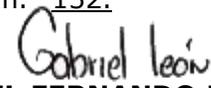
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

NG

Firmado Por:

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**
Hoy 03 de noviembre de 2020, se
notifica el auto anterior por anotación
el Estado n.º 132.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

8da5f25c68279d003b8a97007b4cc99781e98b8b11018ee396e3ff161a1185bb

Documento generado en 02/11/2020 09:06:31 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación nº 11001310503120200024000

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C. treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez informando que el apoderado de **PRESTNEWCO S.A.S y MEDIMAS EPS S.A.S.** dentro del termino de ley presentó escrito de contestación de la demanda.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ

Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este estrado judicial que la entidad demandada **PRESTNEWCO S.A.S y MEDIMAS EPS S.A.S.** allegó dentro del término legal escrito de contestación de demanda, el cual una vez fue estudiado, se considera que cumple con los lineamientos establecidos en el artículo 31 del C.P.T y de la S.S, razón por la cual se tendrá por contestada la demanda por parte de esta entidad.

Por otro lado, se observa que la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** no ha dado cumplimiento al oficio No. 369, por lo cual se oficiará nuevamente para que aporte lo solicitado.

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **PRESTNEWCO S.A.S**

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **MEDIMAS EPS S.A.S.**

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada de la entidad demandada **PRESTNEWCO S.A.S** a la doctora **ELIZABETH RENZA MENDEZ** identificada con la C.C No. 1.072.707.634 y portador de la T.P No. 338.731 del C.S de la J, para los fines y de conformidad con poder aportado con la contestación de la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada de la entidad demandada **MEDIMAS EPS S.A.S.** a la doctora **SONIA ALEJANDRA LUNA CASALLAS** identificada con la C.C No. 52.933.303 y portador de la T.P No. 222.244 del C.S de la J, para los fines y de conformidad con poder aportado con la contestación de la demanda

QUINTO: OFICIAR NUEVAMENTE a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** con el fin de que indique a este estrado judicial si dentro de sus bases de datos se encuentra la dirección de notificación electrónica o canal digital de **PRESTMED S.A.S** NIT-901087751-5. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 03 de noviembre de 2020, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 133.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ

Secretario

EMG



Firmado Por:

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c98296aab50017418b2deae54bf4ef20901ded39e7799dd5bba1860f3a0b8e02

Documento generado en 02/11/2020 09:06:32 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN N° 11001310503120200024400

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, informando que la demandada **HUGHES DE COLOMBIA S.A.S.** dentro del término contestó la demanda la cual se encuentra pendiente por calificar.

Por otro lado, se evidencia que la demandada **TEKA SERVICES S.A.S.** no allegó escrito de contestación de demanda.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, observa este estrado judicial que la entidad demandada **HUGHES DE COLOMBIA S.A.S.** allegó dentro del termino legal escrito de contestación de demanda, el cual una vez fue estudiado, se considera que cumple con los lineamientos establecidos en el artículo 31 del C.PT y de la S.S, razón por la cual se tendrá por contestada la demanda por parte de esta entidad.

Ahora bien, se observa que la demandada **HUGHES DE COLOMBIA S.A.S.** presentó llamamiento en garantía a **LIBERTY SEGUROS S.A.**, solicitud que se encuentra acorde al artículo 65 del C. General del Proceso, por lo que se admitirá.

Teniendo en cuenta el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 relacionado con las notificaciones personales, ya no es necesario el "*envío de previa citación o aviso físico o virtual*" sino que únicamente se debe enviar mensaje de datos a la dirección electrónica de la demandada para que se entienda notificada, por lo que se requerirá al apoderado de la demandada **HUGHES DE COLOMBIA S.A.S.** para que aporte Certificado de Existencia y representación de la llamada en garantía **LIBERTY SEGUROS S.A.**, donde se evidencie dirección electrónica de notificaciones judiciales.

Por otro lado, se evidencia que la demandada **TEKA SERVICES S.A.S.** no allegó escrito de contestación de demanda, por lo cual se tendrá como no contestada y se requerirá a la demandada para que constituya apoderado.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **HUGHES DE COLOMBIA S.A.S.**

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de **TEKA SERVICES S.A.S.**

TERCERO: ADMITIR el llamamiento en garantía, solicitado por la demandada **HUGHES DE COLOMBIA S.A.S.** respecto de la entidad **LIBERTY SEGUROS S.A**

CUARTO: ORDENAR la notificación de la entidad **LIBERTY SEGUROS S.A** a la cual se le deberá notificar la presente decisión junto con el auto que admitió la demanda, para que proceda de conformidad con el artículo 66 del C. General del Proceso.

QUINTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandada **HUGHES DE COLOMBIA S.A.S.**, para que allegue al plenario Certificado de Existencia y Representación reciente de la llamada en garantía **LIBERTY SEGUROS S.A**, esto es, que no exceda de dos (02) meses de expedido. Lo anterior, con el fin de verificar el estado actual de la demandada y su dirección de correo electrónico.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al doctor **CRISTHIAN FERNANDO FERRER ACUÑA**, identificado con el número de C.C. 1.015.422.928 y titular de la T.P. 248.349



del C. S de la J., como apoderado de la demandada **HUGHES DE COLOMBIA S.A.S** conforme con poder allegado con la contestación de demanda.

SEPTIMO: REQUERIR a TEKA SERVICES S.A.S. para que constituya apoderado judicial que la represente en e presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 03 de noviembre de 2020, se notifica
el auto anterior por anotación el Estado n.º
133.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

EMG

Firmado Por:

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ccffb977a25e72d5351ca9ff341d3f6068b1005efa7fc3cfa7a53e4dbe6bd2b0

Documento generado en 02/11/2020 09:06:33 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación n° 11001310503120200024600

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C. veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez informando que por secretaría el 18 de septiembre de 2020 se realizó el envío de la notificación electrónica a las demandadas PORVENIR S.A., COLPENSIONES y SKANDIA S.A.; las cuales a través de sus apoderados judiciales presentaron escritos de contestación de demanda en el término de ley.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

Verificado que los escritos de contestación presentados por SKANDIA S.A., PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, cumplen con los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P. del T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tendrá por contestada la demanda por parte de dichas entidades.

Por su parte, se evidencia dentro del escrito de contestación de SKANDIA S.A. que se propone excepción previa relacionada con la vinculación de la AFP COLFONDOS. Conforme a lo anterior, en aras de garantizar el debido proceso de las partes, así como de evitar futuras nulidades, el despacho ordenará la vinculación de COLFONDOS S.A., en calidad de Litis consorte, de conformidad con el artículo 61 del C.G.P.

Finalmente, se observa que la demandada SKANDIA S.A. presentó llamamiento en garantía en contra de la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., solicitud que se encuentra acorde al artículo 65 del C. General del Proceso, por lo que se admitirá.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a la doctora **JOHANNA ANDREA SANDOVAL** identificada con la C.C No. 38.551.125 y portadora de la T.P No. 158.999 del C.S de la J, de conformidad con la escritura pública allegada con el escrito de contestación.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor **LUIS ALEJANDRO TAPIAS QUINTERO** identificado con el número de C.C. 1.015.436.556 y titular de la T.P. 287.154 del C. S de la J, conforme al poder allegado junto con la contestación, en calidad de abogado sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

QUINTO: RECONOCER personería al doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificado con C.C. n° 79.985.203 y titular de la T.P. n°. 115.849 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de PORVENIR S.A., conforme a Escritura Pública allegada con la contestación de demanda.

SEXTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la doctora **LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS**, identificada con C.C. n° 52.897.248 y titular de la T.P. n°. 152.354 del C. S. de la J., en calidad de apoderada de SKANDIA S.A., conforme a Certificado de Existencia y Representación allegado con la contestación de demanda.



OCTAVO: ORDENAR la vinculación de **COLFONDOS S.A.**, a la cual se le deberá notificar del auto admisorio de la demanda y de la presente decisión.

NOVENO: CÓRRASE traslado notificando a la llamada a integrar la litis **COLFONDOS S.A.** en la forma prevista por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para que se sirva contestar la demanda dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación.

Para lo anterior, se **REQUIERE** a la apoderada de la parte demandada SKANDIA S.A. para que allegue al plenario Certificado de Existencia y Representación reciente de la vinculada COLFONDOS S.A. con el fin de confirmar su correo electrónico y lograr su pronta notificación.

Se le concede cinco (05) días para tal fin.

DÉCIMO: ADMITIR el llamamiento en garantía, solicitado por la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, respecto de la entidad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

TERCERO: ORDENAR la notificación de la entidad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, a la cual se le deberá notificar la presente decisión junto con el auto que admitió la demanda, para que proceda de conformidad con el artículo 66 del C. G del Proceso. Por secretaría envíese la comunicación electrónica a njudiciales@mapfre.com.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 03 de noviembre de 2020, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 132.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

NG

Firmado Por:

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ee35f375d389a85d6b7b58582ca79d9b28f143846c9f16b87f83d79a0197956

Documento generado en 02/11/2020 09:06:34 a.m.



**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación n° 11001310503120200025300

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C. treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez informando que el apoderado de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, dentro del término contestó la demanda la cual se encuentra pendiente por calificar.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

Verificado que el escrito de contestación presentado por el apoderado de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, cumple con los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P. del T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado de la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a la doctora **JOHANNA ANDREA SANDOVAL** identificada con la C.C No. 38.551.125 y portadora de la T.P No. 158.999 del C.S de la J, para los fines y de conformidad con la escritura allegado con la contestación de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor **LUIS ALEJANDRO TAPIAS QUINTERO** identificado con el número de C.C. 1.015.436.556 y titular de la T.P. 287154 del C. S de la J conforme al poder allegado en memorial del 18 de septiembre de 2020, en calidad de abogado sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

CUARTO: FIJAR la hora de las doce del medio día (12:00 pm) del lunes catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020), con miras a practicar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) para el pronto adelantamiento del proceso y sin que se perjudique de esta forma el derecho de las partes, en el eventual caso de no lograrse la conciliación, y de una vez agotada la primera audiencia, se practicará la audiencia prevista por el Art. 80 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, esto es, se practicarán las pruebas solicitadas, se recibirán alegatos de conclusión y de ser posible se dictará sentencia.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) y de las recomendaciones realizadas por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, las audiencias serán realizadas a través de la plataforma dispuesta para tal fin denominada **TEAMS DE MICROSOFT**.

Por lo que deberán suministrar ante este estrado judicial, los correos electrónicos mediante los cuales se registrarán en la asistencia de la audiencia en el menor tiempo posible, con el fin de enviar la invitación correspondiente y realizar las demás gestiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 03 de noviembre de 2020, se
notifica el auto ^{FMG} anterior por
anotación el Estado n.º 133.

Firmado Por:


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

848d4c3189c156caa78d3bd8fdc30f5bd419e1c639472794c30d755c4224502d

Documento generado en 02/11/2020 09:06:35 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación n° 11001310503120200027400

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C. veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, informando que por secretaría se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y en tal sentido, se realizó el 8 de octubre de 2020 la notificación electrónica a las demandadas PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES.

Por su parte, las demandadas PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES presentaron sus escritos de contestación de demanda en el término de ley.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

Verificado que los escritos de contestación presentados por PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES, cumplen con los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P. del T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

TERCERO: FIJAR la hora de las doce del medio día (12:00 pm) del jueves diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020), con miras a practicar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) y las recomendaciones realizadas por el **H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, las audiencias se realizarán a través de la plataforma digital dispuesta para ello denominada **TEAMS DE MICROSOFT**. En este sentido, se enviará la citación a los correos electrónicos de las partes suministrados con la demanda y las contestaciones.

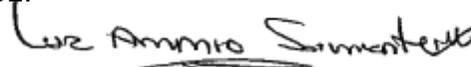
CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a la doctora **JOHANNA ANDREA SANDOVAL** identificada con la C.C No. 38.551.125 y portadora de la T.P No. 158.999 del C.S de la J, de conformidad con la escritura pública allegada con el escrito de subsanación de la contestación de demanda.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al doctor **LUIS ALEJANDRO TAPIAS QUINTERO** identificado con el número de C.C. 1.015.436.556 y titular de la T.P. 287.154 del C. S de la J, conforme al poder allegado junto con la contestación, en calidad de abogado sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

SEXTO: RECONOCER personería a la doctora **LEIDY ALEJANDRA CORTÉS GARZÓN**, identificado con C.C. n° 1.073.245.886 y titular de la T.P. n°. 313.452 del C. S. de la J., en calidad de apoderada de la demandada PROTECCIÓN S.A., conforme a Escritura Pública allegada junto con la contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

NG

Hoy 03 de noviembre de 2020, se
notifica el auto anterior por anotación
el Estado n.º 132.

Firmado Por:

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de89270ec312edbefe36654cdc3d89c0cae2b94d319d0ddf19084ba609f24af7

Documento generado en 02/11/2020 09:06:36 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN N° 11001310503120200028200

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, informando que las demandadas (I) **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-**, (II) **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, (III) **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A** y (IV) **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** dentro del término contestó la demanda la cual se encuentra pendiente por calificar.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, observa este estrado judicial que las entidades demandadas (I) **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-**, (II) **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, (III) **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A** y (IV) **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** allegaron dentro del término legal escrito de contestación de demanda, el cual una vez fue estudiado, se considera que cumple con los lineamientos establecidos en el artículo 31 del C.PT y de la S.S, razón por la cual se tendrá por contestada la demanda por parte de estas entidades.

Por otro lado, la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A**, llamó en garantía a la aseguradora **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** se evidencia que el mismo presenta la siguiente falencia:

1. En el numeral 1 del acápite de pruebas no menciono la vigencia temporal de los contratos de seguro previsional celebrados.
2. Teniendo en cuenta el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 relacionado con las notificaciones personales, ya no es necesario el "*envío de previa citación o aviso físico o virtual*" sino que únicamente se debe enviar mensaje de datos a la dirección electrónica de la demandada para que se entienda notificada, por lo que se requiera al apoderado de la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A** para que aporte Certificado de Existencia y representación de la llamada en garantía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A**, donde se evidencie dirección electrónica de notificaciones judiciales.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de (I) **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-**, (II) **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, (III) **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A** y (IV) **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: DEVOLVER llamamiento en garantía presentado por **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A**

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A** para que subsane escrito de llamamiento en garantía, so pena de rechazo de llamamiento.



CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado de la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a la doctora **JOHANNA ANDREA SANDOVAL** identificada con la C.C No. 38.551.125 y portadora de la T.P No. 158.999 del C.S de la J, para los fines y de conformidad con la escritura allegado con la contestación de la demanda.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al doctor **LUIS ALEJANDRO TAPIAS QUINTERO** identificado con el número de C.C. 1.015.436.556 y titular de la T.P. 287154 del C. S de la J conforme al poder allegado en memorial del 18 de septiembre de 2020, en calidad de abogado sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a la doctora **JOHANA ALEXANDRA DUARTE HERRERA,** identificado con el número de C.C. 53.077.146 y titular de la T.P. 184.941 del C. S de la J., como apoderado de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** conforme con poder allegado con la contestación de demanda.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica a la doctora **LISA MARIA BARBOSA HERRERA,** identificado con el número de C.C. 1.026.288.903 y titular de la T.P. 329.738 del C. S de la J., como apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** conforme con poder allegado con la contestación de demanda.

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica al doctor **DIEGO ALEJANDRO RODRIGUEZ,** identificado con el número de C.C. 1.020.786.332 y titular de la T.P. 315.134 del C. S de la J., como apoderado de la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** conforme con poder allegado con la contestación de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 03 de noviembre de 2020, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 133.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

EMG

Firmado Por:

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

2e0f0bdb70aa5183b053a55069c148e59dd176f56db86080902d0f5a2c8988fe

Documento generado en 02/11/2020 09:06:37 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN N° 11001310503120200033000

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta (30) de octubre dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora juez, informando que se encuentra vencido el término que se le concedió a la parte actora para subsanar la demanda.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., treinta (30) de octubre dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa que mediante proveído de fecha 16 de octubre de 2020, notificado por anotación en estado el 19 de octubre de la misma anualidad, esta sede judicial dispuso conceder a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que adecuara el escrito de demanda, en los términos del artículo 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social reformado por el Artículo 12 de la ley 712 de 2001 y lo establecido en el Decreto 806 de 2020, conforme a lo anterior la parte demandada contaba con hasta el día 26 de octubre de 2020, sin embargo dentro de dicho lapso no se allegó subsanación alguna.

Teniendo en cuenta lo anterior la parte actora no cumplió con su obligación, guardando silencio frente al requerimiento realizado, por lo que esta juez de conformidad con lo dispuesto por el Art. 28 del C.P. del T. y de la S.S., en concordancia con el Art. 85 del C.P.T, deberá **RECHAZAR** la presente demanda ordenando la devolución de las diligencias a quien las presentó, previa desanotación del software de gestión y del libro radicador.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordenando la devolución de las diligencias a quien las presentó, previa desanotación del software de gestión y del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 03 de noviembre de 2020, se
notifica el auto anterior por anotación el
Estado n.º 133.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f78501de8be63448fe5906dc9d87d3e21c76fdbc3b32ff3cfe52ce2c032ab072

Documento generado en 02/11/2020 09:06:38 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120200033400

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, informando que la apoderada de la parte actora allegó memorial solicitando el retiro de la demanda.

Sírvase Proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, observa esta sede judicial que la apoderada de la parte actora allegó memorial en el que solicita al Juzgado lo siguiente:

"(...) con el debido respeto acudo a manifestar que renunció a términos, bajo el entendido que no podía ver el proceso en el sistema y cuando solicite el número del proceso, al Juzgado me lo enviaron y una vez realizo la consulta, el sistema afirma inadmitida, para lo cual ya estaba fuera del termino, así las cosas, solicito a su despacho se compense la demanda y se me permita renunciar a terminos para que pueda ser retirada y de nuevo la pueda ingresar. (...)"

Para resolver la anterior solicitud, se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 92 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y de la S.S. que dispone:

*"(..)**ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA.** El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda. (...)."

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que la solicitud elevada por el extremo demandante se encuentra en armonía con el artículo 92 del C. G del P., se accederá a ella.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, en los términos y con los efectos contemplados en el artículo 92 del C. G del P, y en consecuencia, por secretaría realícese las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

NG

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 03 de noviembre de 2020, se notifica el auto anterior por anotación el Estado N.º 132.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:



LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e4209884b15457672e8545c9520486d92e8af640d914047ffb8ada9328c8763

Documento generado en 02/11/2020 09:06:39 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN N° 11001310503120200033700

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta (30) de octubre dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante allegó subsanación de la demanda dentro del termino concedido. (Memorial del 20 de octubre de 2020, 20 páginas)

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., treinta (30) de octubre dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que con la subsanación allegada el escrito de demanda reúne los requisitos exigidos en el Art. 25 del C.P. del T. y S.S., modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001 y los establecidos por el Decreto 806 de 2020 por lo que se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **OLGA CECILIA ROCHA BAQUERO** contra (i) **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, (ii) **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y (iii) **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: CÓRRASE traslado notificando a las demandadas **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR** en la forma prevista por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para que sirva contestar la demanda dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir de los dos días siguientes a la fecha en que se surta el trámite de notificación.

TERCERO: CÓRRASE traslado notificando a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** en la forma prevista en el Parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2.001, para que se sirva contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días contados a partir del quinto día siguiente a la fecha en que surta el trámite de la notificación.

CUARTO: REQUERIR a las demandadas para que aporten con la contestación de la demanda, la documental que se encuentre en su poder de **OLGA CECILIA ROCHA BAQUERO** quien se identifica con la C.C. N° 38.239.417, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del parágrafo 1° del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** conforme lo previsto en el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

C

Firmado Por:

LUZ AMPARO MANTILLA

Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.
Hoy 03 de noviembre de 2020, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 133.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

SARMIENTO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

133ede7e4304ddfd7e053945e7f171b20c878d959e42863718932c3747c7f11c

Documento generado en 02/11/2020 09:06:40 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN N° 11001310503120200033900

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta (30) de octubre dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora juez, informando que se encuentra vencido el término que se le concedió a la parte actora para subsanar la demanda.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., treinta (30) de octubre dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa que mediante proveído de fecha 16 de octubre de 2020, notificado por anotación en estado el 19 de octubre de la misma anualidad, esta sede judicial dispuso conceder a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que adecuara el escrito de demanda, en los términos del artículo 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social reformado por el Artículo 12 de la ley 712 de 2001 y lo establecido en el Decreto 806 de 2020, conforme a lo anterior la parte demandada contaba con hasta el día 26 de octubre de 2020, sin embargo dentro de dicho lapso no se allegó subsanación alguna.

Teniendo en cuenta lo anterior la parte actora no cumplió con su obligación, guardando silencio frente al requerimiento realizado, por lo que esta juez de conformidad con lo dispuesto por el Art. 28 del C.P. del T. y de la S.S., en concordancia con el Art. 85 del C.P.T, deberá **RECHAZAR** la presente demanda ordenando la devolución de las diligencias a quien las presentó, previa desanotación del software de gestión y del libro radicador.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordenando la devolución de las diligencias a quien las presentó, previa desanotación del software de gestión y del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 03 de noviembre de 2020, se
notifica el auto anterior por anotación el
Estado n.º 133.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

LUZ AMPARO

SARMIENTO

**MANTILLA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c02d5e282737a36cd091f37b741f6d4d24bfad15d015f406b7c2a4828cd0684

Documento generado en 02/11/2020 09:06:41 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120200035100

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta (30) de octubre dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, informando que dentro de termino la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda. (Memorial del 20 de octubre de 2020, 23 páginas)

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., treinta (30) de octubre dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que con la subsanación allegada el escrito de demanda reúne los requisitos exigidos en el Art. 25 del C.P. del T. y S.S., modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001 y los establecidos por el Decreto 806 de 2020 por lo que se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **RONALD HENRY LEÓN AMAYA** contra (i) **NATURA COSMÉTICOS LTDA**

SEGUNDO: CÓRRASE traslado notificando a la demandada **NATURA COSMÉTICOS LTDA** en la forma prevista por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para que sirva contestar la demanda dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir de los dos días siguientes a la fecha en que se surta el trámite de notificación, al correo electrónico notificacionesjudiciales@natura.net el cual aparece en la prueba de existencia y representación legal allegada al plenario.

TERCERO: REQUERIR a la demandada para que aporte con la contestación de la demanda, la documental que se encuentre en su poder de **RONALD HENRY LEÓN AMAYA** quien se identifica con la C.C. N° 1'022.342.538, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del parágrafo 1° del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

C

Firmado Por:

LUZ AMPARO MANTILLA

Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.
Hoy 03 de noviembre de 2020, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 133.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

SARMIENTO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98befcbb791492299533dde17b56a26d2fb4615d9b7285d172e311f5e75cbd53

Documento generado en 02/11/2020 09:06:42 a.m.



**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN N° 11001310503120200035400

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 20 de octubre de 2020, el cual consta de 2 archivos pdf 1. 76 paginas pdf, 2. 1 pagina pdf, radicado bajo n.º 11001310503120200035400, encontrándose pendiente resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

Efectuado el estudio del escrito de demanda se encuentra que el mismo presenta las siguientes falencias:

- 1.- Es necesario acreditar el cumplimiento de lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, respecto del envío de la demanda a las demandadas, en el siguiente sentido "(...) *al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.(...)*"
- 2.- Debe indicar la clase de proceso, que en los ordinarios laborales son de única y primera instancia.
- 3.- Los años de las pruebas #3, 4 y 5 no coinciden con la aportadas.
- 4.- En el acápite de pruebas no se relacionó la "incapacidad del 13/06/16"
- 5.- No se logra ver con claridad la prueba #19.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **ROXXANA KATIUSKA ESPAÑA IBAÑEZ** contra **CLOSTER PHARMA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

TERCERO: La parte activa deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo con la demanda, para facilitar el ejercicio de defensa, prestando especial atención para que tal actuar no represente una reforma a la demanda, por no ser ésta la oportunidad procesal pertinente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al doctor **GERMAN GUTIERREZ CARVAJAL**, identificado con el numero de C.C 79.619.227 y titular de la T.P 198.956 del C. S. de la J., conforme a poder allegado junto a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 03 de noviembre de 2020, se notifica
el auto anterior por anotación el Estado n.º
133.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

EMG

Firmado Por:

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8c410f07e1982a6c1511e880161074d86416993d79e130528d6971daff69e23

Documento generado en 02/11/2020 09:06:44 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120200036300

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., (30) treinta de octubre dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 26 de octubre de 2020, el cual consta de 2 archivos en pdf que unidos generan 194 páginas en formato PDF, radicado bajo n.º 11001310503120200036300, encontrándose pendiente resolver la admisión de la demanda

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., (30) treinta de octubre dos mil veinte (2020).

Efectuado el estudio del escrito de demanda se encuentra que el mismo presenta las siguientes falencias:

1.- No se evidencia dentro del plenario el cumplimiento del requisito de procedibilidad consistente en la reclamación administrativa ante la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme lo Establece el artículo 6 del C.P.T y de la S.S., únicamente respecto de la solicitud de indexación.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral de **ROSA MARINA DE PABLOS CAMACHO** contra (i) **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.** y (ii) **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

TERCERO: De la subsanación se deberá allegar copia para el traslado, solicitando a la activa que incorpore la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo con la demanda, para facilitar el ejercicio de defensa, prestando especial atención para que tal actuar no represente una reforma a la demanda, por no ser ésta la oportunidad procesal pertinente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al doctor **JORGE DAVID AVILA LOPEZ** identificado con el número de C.C. 79.723.901 y titular de la T.P. 165.324 del C. S de la J., en calidad de apoderado de la señora **ROSA MARINA DE PABLOS CAMACHO**, conforme al poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

C

Firmado Por:

LUZ AMPARO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

Hoy 03 de noviembre de 2020, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 133.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

SARMIENTO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90ae64cf30d7990c52693017efad27298ab5c2be9599733e1d9c4b659fcd7381

Documento generado en 02/11/2020 09:06:45 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120200037900

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez, informando que la acción de tutela de la referencia correspondió por reparto del 30-10-2020, la cual fue remitida al correo institucional del Juzgado, encontrándose pendiente de resolver acerca de su admisión.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y considerando que el escrito de tutela presentado por **CRISELIO MORALES RINCÓN** se encuentra conforme a los requisitos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado la admitirá.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por el señor **CRISELIO MORALES RINCÓN** identificado con la C.C No. 91.180.013 en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS.**

SEGUNDO: REQUERIR a la entidad accionada, para que a través de su representante legal y/o director se pronuncien respecto de los hechos u omisiones que dieron origen a la presente acción de tutela.

En igual sentido, se les informa que deberán allegar toda la documentación pertinente, para lo cual se le concede el término de un (01) día.

TERCERO: ADVERTIR que la presente acción de tutela busca proteger el derecho fundamental de petición respecto de una solicitud de indemnización administrativa.

CUARTO: TENER como pruebas los documentos allegados por la parte accionante con el escrito de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 03 de noviembre de 2020, se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º 132

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

G

Firmado Por:

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO



JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22131abb62d47e0b3a05d29d3cc59cb993e8060bcf29e305a29a79925d9b0852

Documento generado en 02/11/2020 09:06:46 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**